



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002641-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02689-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02689-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**² de fecha 24 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública registrada con fecha 26 de agosto de 2022, donde el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1.1. *Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.*
- 1.2. *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.*
- 1.3. *Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.*
- 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú”.*

Que, el 27 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Que, mediante Resolución N° 002483-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Resolución de fecha 2 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://plusnet.defensoria.gob.pe/TramiteVirtual/>, el 8 de noviembre de 2022 a horas 15:51, generándose el número 0012022007301, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Que, con Oficio N° 0247-2022-DP/OAJ, presentado a esta instancia el 14 de noviembre de 2022, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

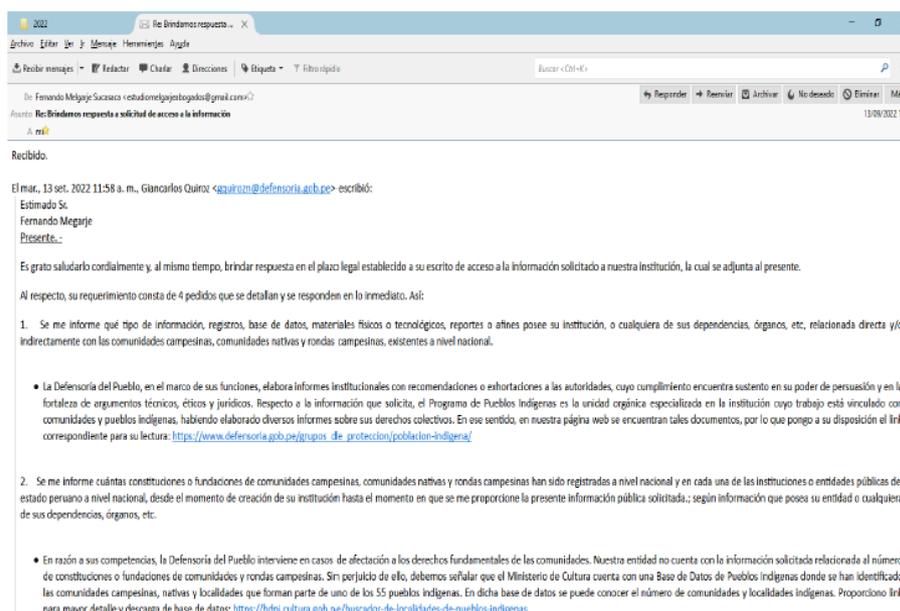
I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A continuación, se expone el contexto en el que el Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública del Programa de Pueblos Indígenas de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo, designado mediante Resolución Defensorial N° 001-2022/DP de fecha 07 de enero de 2022, atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca.

Sobre el particular, exponemos a usted lo siguiente:

- 1. Con fecha 26 de agosto de 2022, a horas 11:39:33, se recibió a través de la mesa de partes virtual, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca, identificado con DNI N° 42147380, (...)*
- 2. El pedido del ciudadano fue derivado al Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública del Programa de Pueblos Indígenas de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo, en adelante el FRAI, para su atención, asignándole el número de Ingreso 0012022011984. (...)*
- 3. Con fecha 13 de setiembre de 2022, mediante comunicación electrónica, el FRAI del Programa de Pueblos Indígenas de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo, brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca, cumpliendo dentro del plazo legal con la atención del requerimiento, de acuerdo al detalle siguiente:*

4.2. Respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo a impugnante Fernando Melgarje.



Re: **Re: Brindamos respuesta a solicitud de acceso a la información**

Recebido.

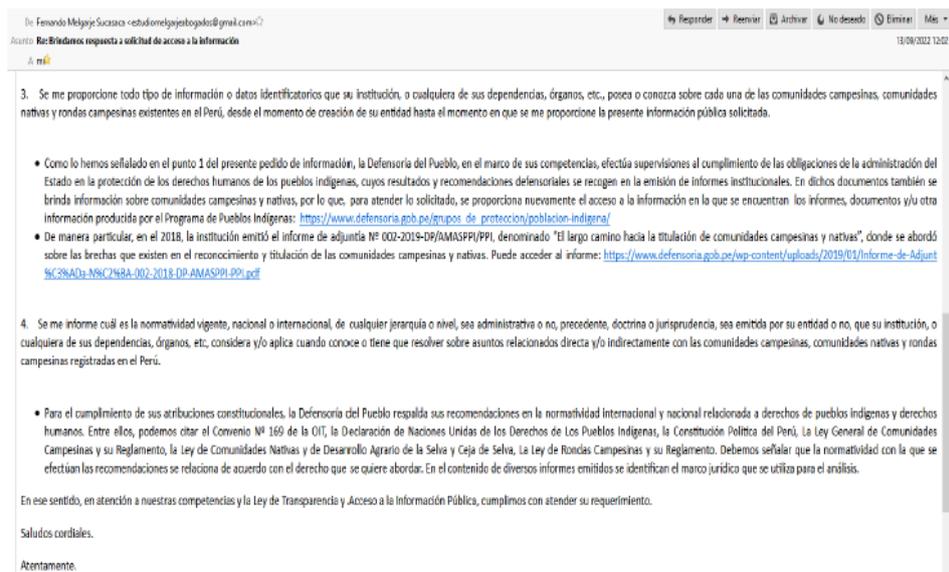
El mar., 13 set. 2022 11:58 a. m., Giancarlo Quiroz <quiroz@defensoria.gob.pe> escribió:

Estimado Sr.
Fernando Melgarje
Presente.-

Es grato saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, brindar respuesta en el plazo legal establecido a su escrito de acceso a la información solicitado a nuestra institución, la cual se adjunta al presente.

Al respecto, su requerimiento consta de 4 pedidos que se detallan y se responden en lo inmediato. Así:

- Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc., relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.
- La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus funciones, elabora informes institucionales con recomendaciones o exhortaciones a las autoridades, cuyo cumplimiento encuentra sustento en su poder de persuasión y en la fortaleza de argumentos técnicos, éticos y jurídicos. Respecto a la información que solicita, el Programa de Pueblos Indígenas es la unidad orgánica especializada en la institución cuyo trabajo está vinculado con comunidades y pueblos indígenas, habiendo elaborado diversos informes sobre sus derechos colectivos. En ese sentido, en nuestra página web se encuentran tales documentos, por lo que pongo a su disposición el link correspondiente para su lectura: <https://www.defensoria.gob.pe/grupos-de-proteccion/poblacion-indigena/>
- Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.
- En razón a sus competencias, la Defensoría del Pueblo interviene en casos de afectación a los derechos fundamentales de las comunidades. Nuestra entidad no cuenta con la información solicitada relacionada al número de constituciones o fundaciones de comunidades y rondas campesinas. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que el Ministerio de Cultura cuenta con una Base de Datos de Pueblos Indígenas donde se han identificado las comunidades campesinas, nativas y localidades que forman parte de uno de los 55 pueblos indígenas. En dicha base de datos se puede conocer el número de comunidades y localidades indígenas. Proporciono link para mayor detalle y descarga de base de datos: <https://bdp.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas>



4. *Posteriormente, con fecha 8 de noviembre de 2022, a través de mesa de partes virtual, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifica, mediante Cédula de Notificación N° 10455-2022-JUS/TTAIP, la Resolución N° 002483-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, que admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por Fernando Melgarejo Sucasaca respecto de su solicitud de acceso a la información pública antes señalada. El sistema de trámite documentario de la Defensoría del Pueblo asigna al referido documento el número de ingreso N° 0012022016250.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

4. *En este orden de ideas, como se aprecia de los fundamentos de hecho, el FRAI cumplió en forma oportuna con brindar la información requerida al ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca, con fecha 13 de setiembre de 2022, en el marco de lo previsto por la normativa vigente y en cumplimiento de los plazos legales, situación que deja constancia en su Informe N° 001-2022-DP/GQN de fecha 09 de noviembre de 2022, de acuerdo al detalle señalado en el numeral 3. De los Fundamentos de Hecho del presente escrito de descargo.*
5. *Sobre el particular, es necesario precisar que es el mismo ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca quien en su solicitud de acceso a la información pública consigna la forma de entrega de la información solicitada, señalando expresamente que esta sea remitida en forma virtual a su correo electrónico (...)*
6. *Ahora bien, el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca interpone su recurso de apelación en contra de la “negativa de la Defensoría del Pueblo”, cuya expresión concreta del pedido es la siguiente:*

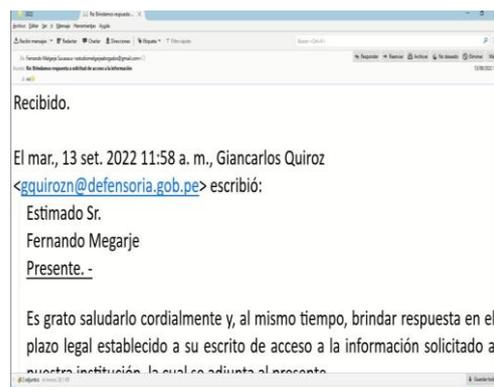
“Interpongo recurso de apelación en contra de la negativa de la entidad denominada DEFENSORÍA DEL PUEBLO - DP, porque sin motivo ni justificación alguna SE NIEGA A BRINDARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA que le he solicitado mediante Escrito de fecha 24 de agosto de 2022, la misma que adjunto al presente y respecto de la cual NO ME NOTIFICA NADA AL RESPECTO HABIENDOSE VENCIDO EL PLAZO DE LEY PARA QUE SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (...).”

7. En estricto, el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca manifiesta que la Defensoría del Pueblo no brindó la atención y respuesta a su pedido de acceso a la información, presentado “el 24 de agosto del 2022”, dentro del plazo establecido, situación que deriva en una denegatoria de entrega de la información requerida.
8. Al respecto, el FRAI señala en su Informe N° 001-2022-DP/GQN de fecha 09 de noviembre de 2022, que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Fernando Melgarje fue recibida por nuestra institución el día “viernes 26 de agosto del 2022”, a las 11:39:33 de la mañana, por lo que, de acuerdo al literal b) del artículo 11 del TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo para otorgar al información requerida debió ser no mayo de diez días hábiles. En ese sentido señala:

“(…), el plazo para dar respuesta al pedido de acceso del recurrente venció el 13 de setiembre del 2022, tomando en consideración que los días 29 y 30 de agosto fueron días inhábiles al ser día no laborable y día feriado, respectivamente. Cabe señalar que los días hábiles son aquellos comprendidos de lunes a viernes, sin considerar los días sábados y domingos y los feriados o festivos.

A efectos de darle mayor certeza a la fecha límite del plazo, la página web del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/8283>) cuenta con una herramienta que permite calcular los días hábiles

9. Asimismo, el FRAI señala que: “Considerando el cálculo del plazo legal de 10 días, la Defensoría del Pueblo brindó la atención al pedido de AIP, a través del correo electrónico (gquirozn@defensoria.gob.pe), el día martes 13 de setiembre del presente año, a horas 11:58 de la mañana, atendiendo cada uno de los cuatro puntos requeridos en su solicitud. En respuesta a dicha comunicación electrónica, el señor Fernando Melgarje confirma la recepción del mismo el día, a las 12:08. (...) Dicho esto, puede corroborarse de manera objetiva que la solicitud de acceso a la información, de fecha 26 de agosto del 2022, fue debidamente y oportunamente atendida dentro del plazo legal establecido por el FRAI del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo, es decir, el 13 de setiembre del 2022, a través del correo electrónico antes señalado, el cual fue recepcionado por el recurrente el mismo día.//En ese sentido, la Defensoría del Pueblo ha actuado dentro de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por DS N° 021-2019-JUS, y, en consecuencia, no se ha afectado el derecho del ciudadano a solicitar información pública.”
10. Cabe precisar que el ciudadano brindó el acuse de recibo correspondiente, el mismo día de la recepción de la información, de acuerdo al detalle siguiente:



11. Así también, es preciso reiterar que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la Entidad con fecha 26 de agosto de 2022 y no el día 24 de agosto de 2022.
12. Por otro lado, únicamente a manera de detalle para evaluación de su despacho, no obstante haber sustentado nuestro escrito de descargo sobre el fondo del asunto, podemos precisar a su despacho que el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo establecido en el literal e) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, el cual establece que: “En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación (...)”, en ese sentido, la apelación debió ser presentada por el ciudadano dentro de los 15 días posteriores al término del plazo de atención de su solicitud, es decir desde el siguiente día hábil del 13 de setiembre; sin embargo, dicho recurso fue presentado ante su despacho el día 27 de octubre del 2022, habiendo el plazo vencido ampliamente.
13. Finalmente, al haberse entregado la información pública solicitada por el ciudadano Fernando Melgarje Sucasaca, dentro del plazo legal que otorga la norma, se ha producido la sustracción de la materia en el presente caso, por lo que corresponde que se declare concluido el Expediente de Apelación N° 02689-2022-JUS/TTAIP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”. (subrayado agregado);

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la notificación de la respuesta a su solicitud, la cual fue efectuada con el correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2022, misma que obtuvo acuse de recibo en la misma fecha, tal como se advierte del documento de descargos presentado por la entidad;

Que, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe señalar que el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el día 4 de octubre de 2022, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante esta instancia el 27 de octubre de 2022;

Que, en atención a los argumentos antes expuestos, se concluye que el mismo fue presentado a esta instancia de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

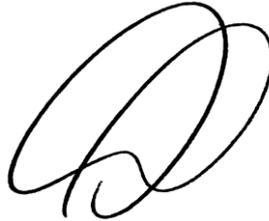
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02689-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de fecha 24 de agosto de 2022.

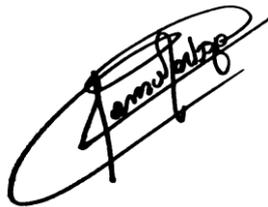
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb